

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, le informo que el venció el 11 de agosto de 2021, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**

**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BBVA Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Juan Camilo Giraldo Zapata
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00196 00</b>
<b>Int. # 1118</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **BBVA Colombia S.A.**, en contra **Juan Camilo Giraldo Zapata**, previos los siguientes,

**Antecedentes.**

**1. BBVA Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, arrimando como documentos base de recaudo: el **Pagaré No. 03509600160750**, por la suma de **\$ 47'185.825.00** por concepto de capital, y la suma de **\$ 2'376.707.00** por concepto de intereses de plazo; y el **pagare No. 03509600168621**, por valor de **\$ 94'051.608.00** por concepto de capital, más el monto de **\$ 2'677.052.00** por concepto de intereses de plazo; suscritos por el demandado en favor de BBVA Colombia S.A.

**2.** El presente proceso fue repartido a este Juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el 26 de mayo de 2021.

**3.** El 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la demandada, conforme se solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **Juan Camilo Giraldo Zapata** se notificó de la orden de apremio personalmente, por correo electrónico enviado el **26 de julio de 2021** (10-ConstanciaTramiteNotificacion); pero no atendió la orden de pago, ni propuso excepciones, dentro del término que tenía para hacerlo, el cual venció el 11 de agosto de 2021, pues se entiende realizada el **28 de julio de 2021**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés No. **03509600160750** y **03509600168621**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y la ejecutada es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés **No. 03509600160750** y **03509600168621**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que de fe cierta de su pago, el cual debió realizarse el 11 de mayo de 2021.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible, a saber, pagar una suma líquida de dinero por

capital, y otra por intereses de plazo. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

**3.** En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, así como en lo pretendido en la demanda, estos serán liquidados a la tasa máxima legal, como se libró mandamiento de pago.

**4.** En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

**5.** A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas.

Y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijaran como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3.5% de las pretensiones, esto es **\$ 5'120.192.00** conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

**RESUELVE:**

**Primero. Seguir** adelante con la ejecución en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860.003.020-1, **y en contra del señor JUAN CAMILO GIRALDO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.118.252, **por las siguientes sumas:**

**a. Pagaré No. 03509600160750**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 47'185.825.00)**, por concepto de capital; más el monto de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$ 2'376.707.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de febrero de 2021 al 10 de mayo de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**b. Pagaré No. 03509600168621**, por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 94'051.608.00)**, por concepto de capital; más el monto de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2'677.052,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de febrero de 2021 al 10 de mayo de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague al ejecutante.

**Tercero.** Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

**Cuarto.** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 5'120.192.00**, las cuales habrán de incluirse en la respectiva liquidación de costas

**Quinto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Sexto.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 124



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**